

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5146

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

Núm. 35

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 de Enero.)

Núm. 34

Gobierno Civil.

Sección de Cuentas y Presupuestos

Circular.—Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el Real decreto de 30 Noviembre último por el cual se adaptan á los presupuestos municipales los preceptos de la ley de 28 del mismo mes, que dispone que el año económico coincida con el natural á partir desde 1.º de Enero actual. Por dicho decreto se reduce el ejercicio de 1899 á 1900 al tiempo que media desde 1.º Julio al 31 de Diciembre último, considerándose abierto para los efectos de la liquidación de los ingresos y gastos hasta el 31 del corriente mes de Enero; es decir, que según el artículo 1.º del citado Real decreto el periodo de ampliación de los seis meses del ejercicio de 1899 á 1900, durará solamente este mes de Enero.

Para el año económico de 1900, registrarán los presupuestos ordinarios aprobados para el ejercicio anterior, y por consecuencia, según el art. 2.º, no hay necesidad de redactar nuevo presupuesto ordinario.

De conformidad con el art. 3.º del Real decreto, para el día 15 de Marzo próximo, se formará el presupuesto adicional, en el que se consignarán las resultas del ejercicio de 1898 á 99 (18 meses) y las del ejercicio semestral de 1899-1900 liquidadas el 31 del presente mes de Enero.

El art. 4.º determina que el primer presupuesto ordinario que habrá de redactarse será el de 1901 y deberá hacerse en la primera quincena de Octubre de este año.

Los arbitrios extraordinarios concedidos para 1899-1900, se consideran vigentes por el art. 6.º para todo el año de 1900.

En virtud del art. 7.º las operaciones de contabilidad municipal, se ajustarán á los plazos expresados dentro del sistema actualmente establecido, mientras la Superioridad no disponga otra cosa, en las instrucciones que tiene ofrecidas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, los que me darán cuenta de haberse enterado de la presente circular á correo seguido.

Palma 8 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Circular.—Fomento.—Pesas y medidas.—Reuniendo el nuevo Reglamento las ventajas de la comprobación de pesos y medidas, por no haber diferencias de tarifas, siendo iguales en todas partes, salvo los casos que se citarán, y no tener que acudir las poblaciones de los partidos á la cabeza de ellos como antes se hacia, por tener que ir el Fiel-Contraste á practicar la comprobación á cada población, razones por los cuales me han inducido á dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siguiendo lo prevenido por los artículos 61 y 63 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de pesos y medidas de 5 Septiembre de 1895, queda abierta en esta provincia desde el día de la fecha, el período de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio del presente año, debe legalizar el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, en todos cuantos casos se utilicen para compraventas y transacciones en los establecimientos públicos y sitios de venta.

2.ª Seguirán por orden despues del partido de Palma, los de Mahon, Ibiza, Inca y Manacor.

Se efectuará la comprobación en Palma, y despues de terminada, seguirán las poblaciones de Andraitx, Calviá, Lluçmanyor, Algaida, Establiments, Puigpuñent, Estalenchs, Bañalbufar, Esporlas, Valdemosa, Deyá, Sóller, Fornalutx, Buñola, Santa María, Santa Eugenia y Marratxí.

3.ª Las operaciones de comprobación y contrastación de los aparatos de pesar y medir, se llevarán á efecto en Palma, desde el día de hoy, hasta el 24 de Febrero próximo, todos los días laborables de 9 á 12 por la mañana, y de 2 á 5 por la tarde en el local del Fiel Contraste calle de Bro-sa número 40, dentro de dicho plazo, deberán acudir en la citada oficina á los fines de practicar la comprobación los industriales, comerciantes y dueños de sitios de venta que en la Capital existan establecidos.

4.ª Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado no concurrieran á la oficina del Fiel Contraste, para legalizar en ella el empleo de las pesas, medidas, é instrumentos de pesar que les corresponde, ni tampoco lo hubieren solicitado en forma reglamentaria, se entenderá, que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos de transacción, y que se acogen por lo tanto á lo prevenido en el artículo 77 del vigente Reglamento que determina para estos casos el abono de dobles derechos.

5.ª La práctica anteriormente señalada para la capital, se observará de un modo igual en las cabezas de los demás partidos, dentro de los plazos que para cada uno de ellos serán fijados por mi autoridad á propuesta del Fiel Contraste, quien

dará el correspondiente aviso con la anticipación á los Alcaldes respectivos.

6.ª Luego de terminadas las operaciones de comprobación y contrastación en las cabezas de partido, el ingeniero Fiel Contraste ó su Ayudante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento del ramo, comunicarán de oficio á los Alcaldes de los demás pueblos del partido, los días señalados para realizar aquella misma práctica dentro de sus respectivos términos, entendiéndose que, si el buen servicio exijiese que se altere dicha fecha, será comunicado á dichos Alcaldes en igual forma.

7.ª Las autoridades de las poblaciones cabezas de partido, como tambien los de los pueblos que á ellos corresponden, luego de recibir la comunicación del Ingeniero Fiel Contraste ó su Ayudante, sobre fijación de días para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de comprobación y contrastación referidas, lo harán saber á sus administrados por los medios que tengan de costumbre y á tenor de lo terminantemente dispuesto en el artículo 67 del indicado Reglamento, facilitarán y pondrán desde luego á disposición del Fiel Contraste ó su Ayudante, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento, local y mueblaje para oficina, una relación detallada de los comercios é industrias que existen en su término, agente que acompañe en las comprobaciones á domicilio y cuantos otros auxilios sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

8.ª El número de días designados á cada cabeza de partido ó pueblo perteneciente al mismo, para la práctica de comprobación y contrastación en el local para oficina, será fijado de conformidad con lo que dispone el artículo 67 del Reglamento, dentro de los cuales, podrán los industriales y comerciantes, someter á la legalización los objetos de pesar y medir que deben ser empleados en el ejercicio de su profesión é industria.

Los que dejaren trascurrir el plazo que haya sido fijado sin verificarlo, se entenderá que se hallan conforme con lo preceptuado en el artículo 77 sobre el abono de dobles derechos.

9.ª En el inesperado caso de que alguna autoridad local, no facilitare al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el acto de su presentación el local para oficina, mueblaje y demas elementos que han sido enumerados en la disposición 7.ª de la presente circular, levantará dicho funcionario el acta correspondiente, dando cuenta á este Gobierno de la falta de cumplimiento de dichas formalidades, detallando los perjuicios causados para exigirle la indemnización que corresponda en la forma que procede, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda aplicarse, con arreglo al art. 101 del Reglamento citado.

10.ª Trascurrido el periodo de comprobación en cada pueblo, no podrá usarse en ningun establecimiento ni sitio de

venta de pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

11.ª Las infracciones que contra lo prescrito en el indicado Reglamento, notasen el Fiel Contraste ó su Ayudante, lo harán constar en una acta y la presentarán en el más breve plazo posible á la autoridad local correspondiente para la imposición de la pena al contraventor, y si la falta constituyera delito, dicha autoridad remitirá la indicada acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. Del resultado del expediente se dará en todo caso cuenta al Fiel Contraste á los efectos que correspondan.

Por último, las penas que se apliquen á los contraventores, se ajustarán á las prevenciones del título 7.º del Reglamento citado para la ejecución de la indicada ley, en concordancia con las del Código penal vigente.

12.ª El Fiel Contraste en el acto de abrir el periodo de comprobación en cada pueblo, dispondrá que se fije en la oficina en que dichas operaciones se practiquen, la tarifa reglamentaria de los derechos que se han de exigir en la practica de la comprobación, como igualmente la relación de los objetos de pesar y medir que es obligatorio poseer en los comercios é industrias establecidas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del citado Reglamento.

Palma 8 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 36

Negociado 2.º—Multas.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Biendicho Tomás, don Gabriel Bibiloni y Cañellas y D. Bartolomé Terradas Mir en contra de la providencia de este Gobierno imponiéndoles las multas de 100, 50 y 50 pesetas respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 9 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 37

Negociado 2.º—Multas.—Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Victory como Presidente del Casino El Mahonés, en contra de la providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de cuatrocientas pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palma 9 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Marzo de 1898, el cabo de Miñones, Jefe del puerto de Galdácano, Eusebio Ortiz de Zárate, obediendo órdenes de D. José Abadía, Delegado del Gobernador civil de Vizcaya, llevó á cabo la detención de D. Antonio Sagarduy, Secretario del Juzgado municipal, dejando de cumplimentar la orden de este mismo Juzgado, que interesaba del citado cabo la detención del D. José Abadía y la libertad del Sagarduy:

Que incoado sumario á consecuencia de estos hechos por el Juzgado de instrucción de Durango, fueron en el mismo declarados procesados el D. José Abadía por el hecho de la detención indicada, y también el Comandante del puesto de Miñones de Galdácano, y el citado D. Eugenio Ortiz de Zárate por no haber dado cumplimiento á las órdenes del Juez municipal de dicho último punto:

Que declarado concluso el sumario, y elevado que fué á la Audiencia de Bilbao, el Gobernador de Vizcaya, á instancia del Comandante del Cuerpo de Miñones, y de acuerdo con el informe de la comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, alegando: que el Cuerpo de Miñones dependía inmediatamente del Gobierno de aquella provincia por hallarse el mismo asimilado á la Guardia civil; que los artículos 23 y 24 del reglamento por que ésta se rige disponen la estricta obligación en que se hallan sus individuos de obedecer al Gobernador de la provincia y á sus Delegados, eximiéndoles de toda responsabilidad por dicha obediencia, é imponiéndoles en caso contrario, como castigo, todo el rigor de la Ordenanza militar; y que, por lo tanto, existía en el presente caso por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, ó sea la de determinar si el cabo de Miñones se ajustó estrictamente al cumplimiento de su deber al proceder á la detención del Secretario del Juzgado municipal de Galdácano; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que habiéndose dirigido el procedimiento en la causa contra el cabo de Miñones D. Eugenio Ortiz de Zárate, por hechos relacionados tan solamente con el delito de desobediencia á la Autoridad, y suscitándose la cuestión de competencia por actos distintos, cuales son los determinantes de la detención que se persigue como arbitraria, imputada á distinta persona, no existía en realidad materia en que el conflicto de jurisdicción pueda descansar, razón por la cual no cabía admitir la existencia de cuestión previa que haya de ser resuelta por la Administración, por faltar la base y fundamento de que ésta hubiera de derivarse; en que, aun en el supuesto de llegar á perseguirse en la causa el delito de detención arbitraria, en cuanto pudiera ser imputable al referido cabo de Miñones, no existía tampoco la cuestión previa administrativa derivada de los artículos 23 y 24 del reglamento de la Guardia civil, invocado por la Autoridad gubernativa, porque precisamente el cumplimiento ó no de su deber por parte del Comandante del puesto de Miñones de Galdácano, relacionado con las prescripciones expresadas, sería uno de los elementos integrantes para el perfecto conocimiento

de la existencia ó no del delito perseguido y la concurrencia ó no de circunstancias que habrían de apreciarse en la resolución definitiva del asunto penal objeto del proceso; y en que, tratándose, como se trataba, de hechos comprendidos y sancionados en el Código penal, era evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 19 del reglamento vigente de la Guardia civil, que dice: «Todo individuo de la Guardia civil tiene obligación de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus Delegados cuando requieran la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.»

Visto el art. 20 de dicho reglamento, según el cual: «La obediencia estricta á las órdenes de la Autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que «prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Abadía y D. Eugenio Ortiz de Zárate por los delitos que se suponen de detención arbitraria y de desobediencia:

2.º Que por tratarse de dos supuestos delitos que aparecen conexos y están perseguidos en un mismo sumario, habiendo emanado la causa del cumplimiento dado por ambos procesados á órdenes expresas del Gobernador, no puede caber duda de que, mientras no se declare por dicha Autoridad, que es la única competente, si el Delegado gubernativo y el cabo de Miñones se excedieron ó no de las instrucciones recibidas de su superior jerárquico, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, la cual, según que sea decidida, podrá en su día influir en el fallo de los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

(Gaceta 31 Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: El cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre último establecien-

do el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado; exige la adopción de determinadas disposiciones que eviten las dificultades inherentes al cambio de sistema, y regulen la transición del antiguo año económico al natural ó civil, que por la nueva ley se establece.

Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los del impuesto de consumos; las matrículas de la contribución industrial y de comercio, y los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo, autorizados para regir hasta 30 de Junio próximo, con arreglo á los reglamentos é instrucciones vigentes, deben considerarse en vigor hasta fin de 1900, si han de adaptarse al nuevo sistema, y si se ha de evitar la penosa é inútil labor que implicaría la formación de nuevos documentos destinados á regular la recaudación durante el segundo semestre del referido año.

No cabe, sin embargo, olvidar el derecho de los contribuyentes á conocer con tiempo la cuota que se les asigna en aquellas contribuciones, cuyo importe se modifica con el cambio del ejercicio, como sucede en el impuesto de cédulas personales, cuyos padrones serán expuestos al público, y oídas sus reclamaciones antes de procederse á la cobranza.

Asígnanse nuevos plazos, más en armonía con el interés de los contribuyentes y el de la Administración para la presentación de reclamaciones y la aprobación de los documentos cobratorios, y aprovechando la favorable ocasión de simplificar los servicios públicos, se establece que los padrones de la contribución urbana, que en realidad ha dejado de ser de cupo fijo y se ha convertido en contribución de cuota por la formación de los Registros fiscales, sean trienales, evitando de este modo no poco trabajo y gastos á los Ayuntamientos y á la Administración provincial, que en la actualidad deben practicar dicho servicio todos los años.

El sistema de arrendamiento establecido para la administración del impuesto de Consumos en muchos pueblos del Reino ha sido asimismo adaptado al régimen del nuevo año económico, pero dejando á salvo la facultad en los Ayuntamientos de continuar con el mismo sistema, siempre que los contratos se hagan por años naturales y se adicione con el segundo semestre de 1900.

Con lo expuesto, y con establecer que las cuotas anuales que se satisfacen de una sola vez y han sido ya realizadas en el primer semestre de este año, se recauden por la mitad de su importe en el segundo de 1900, la transición del antiguo al nuevo sistema no dará lugar á perturbación alguna, pudiendo, desde luego, implantarse la reforma votada por las Cortes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo, y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribución á examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de síndicos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el

segundo trimestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes a la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobación de la Administración en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al periodo del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10 La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde

(Gaceta 5 de Enero)

SECCION OFICIAL

Núm. 38

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

La Sociedad Arrendataria del monopolio sobre la pólvora y materias explosivas, en uso de las facultades que le están conferidas por la condición 23 del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Pedro Fernandez de Retana y Don Luis Gomez Campino, agentes para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación; cuyos individuos han sido debidamente autorizados para el desempeño del cargo, por la Dirección General de contribuciones Indirectas.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y en cumplimiento de lo ordenado por la expresada Dirección General.

Palma 5 de Enero de 1900.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 39

TESORERIA DE HACIENDA LAS BALEARES

D. Eusebio Eguilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial de las zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de

Mayo de 1888 y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, los de la primera Zona de la Capital y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma segun dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos los de las otras Zonas.

Lo que se publica en el periódico OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 31 Diciembre de 1899.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 40

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

El Ilmo Sr. Director general del Cuerpo con fecha 27 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«La Colonia inglesa de las islas Leward (Antigua, Dominica, Monserrat, Nevis, San Cristóbal, é islas vírgenes) se ha adherido al Acuerdo internacional de valores declarados y lo pondrá en ejecución el 1.º de Enero próximo. El máximo de la declaración para dicha colonia será de 3.000 francos ó 120 libras esterlinas. Cada carta con valores declarados destinada á las islas Leward devengará el porte correspondiente á una carta certificada de igual peso y destino, más un derecho de seguro de 40 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas declaradas.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 2 de Enero de 1900.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 41

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reparación y conservación del afirmado de la Plaza del Aceite.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 26, importe pesetas 40.—Trasporte de escombros, metros cúbico 2, importe pesetas 1'40.

Id. id. calle de Vallori.—Oficiales (jornales) 14, importe pesetas 35.—Peones (jornales) 8, importe pesetas 11.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2, importe pesetas 1'40.—Piedra machacada, metros cúbicos 8, importe pesetas 18'40.

Cubrir baches Plaza de Juanot Colom.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 1'05.—Piedra machacada, metros cúbicos 9'750, importe pesetas 22'42.

Id. id. calle Colon.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 7, importe pesetas 4'90.—Piedra machacada, metros cúbicos 2, importe pesetas 4'60.

Id. id. calle de San Miguel.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'50.—Piedra machacada, metros cúbicos 6, importe pesetas 13'80.

Id. id. calle de los Olmos.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 8, importe pesetas 5'60.—Piedra machacada, metros cúbicos 2, importe pesetas 4'60.

Id. id. calle del Sindicato.—Peones (jornales) 1, importe pesetas 1'50.—Piedra machacada, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 3'45.

Arreglo rasante Plaza Mayor.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'25.—Peones (jornales) 10 ½ importe pesetas 16'87.—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 2'16.—Cemento, kilogramos 100, importe pesetas 2'25.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 3'500, importe pesetas 2'45.—Piedra machacada, metros cúbicos 1, importe pesetas 2'30.

Reparación y conservación de los Juzgados municipales.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'50.

Id. fuente de Sta. Cruz.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 4'75.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3'25.

Arreglo acequia sticia calle Ronda de Poniente.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50.—Peones (jornales) 7, importe pesetas 12'25.—Cemento, kilogramos 80, importe pesetas 1'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1, importe pesetas 0'70.

Camino de la Bonanova.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.—Peones (jornales) 3, importe pesetas 6.

Afirmados calle Bellver.—Peones (jornales) 7 ½ importe pesetas 11'25.

Vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 15.

Limpieza de sifones y meadores.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'60.—Peones (jornales) 41, importe pesetas 81'26.

Arreglo camino de Sant Jordi.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.—Sillera arenisca, metros cúbicos 5'43 importe pesetas 39'85.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio Garcia.—Sillares, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Francisco Roselló; y piedra machacada, Nicolás Lliteras.

Palma 27 Diciembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Roselló.

Núm. 42

ALCALDIA DE SANTANY

Hallándose detenida en el corral público de esta villa una oveja, joven, que todavía no ha criado, de color blanco, que en la cara tiene algunas pecas negras y algunos rasguños en las orejas al parecer procedentes de mordeduras, se hace presente al público á fin de que su dueño se apersona á recogerla dentro el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin haber comparecido se procederá á su venta con arreglo á las disposiciones legales.

Santany 6 Enero de 1900.—El Alcalde, Juan Manresa.

Núm. 43

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último.

Extraordinaria del día 6.—Se procedió al sorteo de Vocales Asociados y se acordó su inmediata publicación.

Ordinaria del día 9 en segunda convocatoria.—Se aprobó la ordinaria anterior y extraordinaria intermedia. En vista de un oficio del Señor Alcalde de Mahon, se acordó elevar una exposición al Excelentísimo Señor Ministro de Gracia y Justicia en suplica de que sea ampliada con Letrados de Menorca la Comisión nombrada en Palma para redactar el proyecto de Ley contensiva instituciones forales. En vista de otro oficio del Señor Economo de esta Villa, se acordó aprobar el proyecto que en aquel se propone para restablecer la tradicional fiesta civico-religiosa que tenia como centro el Santuario de San Lorenzo de «Binixemps» y que una Comisión del Ayuntamiento asista á las Completas. Se acordó contribuir en veinte pesetas al gasto de carruajes que ocasione las funciones que han de celebrarse en la Ermita de San Lorenzo. Se acordó pasen á informe de las Comisiones correspondientes dos instancias pidiendo autoriza-

ción para abrir una ventana en la casa núm. 15 de la calle del Horno, y para reconstruir dos paredes de un cercado lindante con el «Plá de la Sinia». Se acordó pase á informe de la Comisión de Beneficencia la propuesta de inclusión de Margarita Orfila Mascaró en la lista de familias pobres. Se acordó la distribución de fondos para dicho mes. Y se acordó conceder un mes de licencia al Secretario de este Ayuntamiento.

Ordinaria del día 14.—Se aprobó el acta de la anterior. En vista de un oficio del Señor Delegado del Gobierno en Mahon, traslado de otro del Señor Gobernador Civil de la provincia por el que accediendo á lo solicitado por la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos, hace extensiva á esta isla la disposición dirigida á las Autoridades de Mallorca é Ibiza, ordenando el exacto cumplimiento del artículo 81 de la Ley de Sanidad, se acordó cumplimentar cuanto se ordena en la referida disposición. Se acordó quedar enterado de haberse recibido aprobado el reparto de consumos de 1899-900. Se acordó autorizar á D. Miguel Llambias Carreras para reformar los huecos de la fachada de la casa núm. 15 de la calle del Horno. Se acordó la inclusión de Margarita Orfila Mascaró en la lista de familias pobres. Y se acordó conceder un mes de licencia al Teniente 2.º de Alcalde.

Ordinaria del día 21.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar cumplimiento á dos Circulares del Gobierno Civil de la provincia relativas á Sanidad. En vista de otra Circular de la Administración de Hacienda se acordó ingresar el primer trimestre de consumos tan luego haya fondos disponibles. Se acordó autorizar á D. Lorenzo Vidal Juanico para la construcción de dos paredes lindantes con el «Plá de la Sinia». Se acordó consignar en acta lo convenido entre D. Antonio Villalonga Pons Pbro. y la Comisión de obras públicas de este Ayuntamiento, cuando el ensanche del camino continuación de la calle del Retiro. Se acordó aprobar definitivamente la liquidación general de las cuentas de recaudación de consumos y arbitrios municipales que tuvo á cargo el Agente ejecutivo D. José Setra. Y se acordó autorizar la matanza de cabritos desde el día 26 de dicho mes.

Ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó quedar enterado del nombramiento de Vocales de la Junta local de 1.ª enseñanza para 1899 á 1903. Se acordó quedar enterado de la visita de inspección girada por la Comisión de Policía urbana en las tiendas de esta Villa para evitar se expendan medicamentos. Y se acordó pase á informe de la Comisión de Policía rural una instancia de D. Juan Taltavull Garcia en la que propone la construcción de un ramal, de carretera que facilite la entrada y pase del puente del «Campás».

JUNTA MUNICIPAL

Día 21.—Quedó constituida la que ha de funcionar durante el presente año económico.

El extracto que precede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de ayer.

Alayor dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Pedro Sintes.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 44

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, se ha solicitado por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de Antonio Font y Coll, la declaración de herederos abintestato de Pedro Antonio Font y Coll, fallecido en esta ciudad el diez y seis Febrero del corriente año, á favor de su padre Antonio Font y Carbo-

4
nell y sus hermanos, Antonio y Antonia Ana Font y Coll.

En su consecuencia tengo acordado expedir el presente edicto por el que se anuncia la muerte sin testar del relacionado Pedro Antonio Font y Coll y que los que pretenden su herencia son su padre y hermanos, antes indicados; y en su virtud se citan á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro el término de treinta días contaderos desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y nueve Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 45

En los autos que se citarán se expidió el edicto que dice así:

D. Antonio Rosselló y Cazador Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, accidentalmente encargado del despacho de los autos que se dirán, por incompatibilidad del Juez municipal del distrito de la Catedral de la misma ciudad á su vez encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por traslación del propietario.—En virtud del presente edicto y de lo acordado en providencia de catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos y del día de ayer, se emplaza á los herederos desconocidos de D. José Seguí y Villati fallecido en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad día catorce Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, para que dentro el improrogable término de nueve días comparezcan, personándose en forma, en los autos que ha promovido por ante dicho juzgado de primera instancia y escribanía del que remanda mediante la correspondiente demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, el Sr. Abogado del Estado en uso de la representación que las Leyes le confieren, contra el referido D. José Seguí y Villati y otros; á fin de que previos los trámites legales se declaren en su día caducados en sus derechos sobre el cobertizo ó pescadería que linda en todo su perímetro con la esplanada en que se halla levantado de frente la demolida puerta del muelle de esta capital, con las dependencias en dicho cobertizo ó tinglado construidas y reversión al Estado de sus solares y nula la inscripción posesoria á nombre del gremio de mareantes que se llevó á efecto en el registro de la propiedad de este partido antes de que lo fuera la venta que los Síndicos, en representación del gremio, otorgaron á favor de los referidos Señores y de D. Pedro José Bosch y Verger.—Y con el fin de que llegue á conocimiento de los referidos herederos de don José Seguí y Villati, que se hallan en ignorado paradero, asimismo tengo acordado que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; previniéndoles que si dentro el espresado término de nueve días contados desde su inserción en dicha *Gaceta*, no comparecen en los indicados autos, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Dado en Palma á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Antonio Tomás.

Y en providencia de hoy recaída á solicitud del Sr. Abogado del Estado, tengo acordado que se inserte el preinserto edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma treinta Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 46

En virtud del presente edicto, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y

cinco por ciento de su justiprecio, la finca que se describirá, embargada en los autos juicio declarativo de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia, que se siguen á instancia de D. Sebastian Picornell y Cabot contra D. Ignacio Bosch y Palmer, para cuyo remate queda señalado el día doce de Febrero próximo á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Finca de que se trata.

Una casa de planta baja y altos, situada en la calle de Vaquet de la villa de Estalenchs número tres; lindante: por la derecha entrando, con casa de D. José Palmer Garavat; por la izquierda, con la de herederos de Bartolomé Palmer Morro y por el fondo, con otra de Antonia Perpiniá Confit. Vá anejo á esta casa un corral separado de ella y junto al de la casa de D. José Palmer Garavat; justipreciada en la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.^a Los títulos de propiedad de la descrita finca, consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta provincia, el diez por ciento del justiprecio de la finca, descontado el veinte y cinco por ciento del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca, descontando el veinte y cinco por ciento del mismo.

Palma tres Enero de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Guillerme Vidal.

Núm. 47

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á Margarita Ramon y Pons ó sus herederos, caso de haber fallecido, de ignorado paradero para que comparezcan el día doce de Enero próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Manuel Peña y Gelabert, procurador, de este vecindario, sobre pago de treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos que le son en deber por pensiones de censo; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 48

D. Juan Marimon y Mas, Juez municipal suplente de la villa de Muro.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado, por D. Gabriel Campamar y Carrió, contra los hermanos germanos, Juan y Catalina Moragues y Gual, sobre pago de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la villa de Muro de las Baleares á treinta de Diciembre de mil ochocientos

noventa y nueve, el Sr. D. Juan Marimon y Mas, Juez municipal suplente de ésta y como tal encargado de este negocio, por incompatibilidad del Sr. Juez propietario, visto el presente, juicio verbal, seguido por D. Gabriel Campamar y Carrió, soltero, mayor de edad, propietario y vecino de esta, obrando en concepto de apoderado de su señora madre D.^a Juana Ana Carrió y Poquet, contra los hermanos germanos Juan y Catalina Moragues y Gual, ésta soltera, aquel casado, los dos jornaleros, mayores de edad y de esta vecindad, sobre pago de cantidades.—Resultado—Considerando—Fallo: Que no ha lugar á tener por confesa á Catalina Moragues Gual, en el contenido de dichas posiciones; y que debo condenar y condeno á la misma Catalina Moragues y Gual, y á su hermano Juan Moragues y Gual, á que paguen á D. Gabriel Campamar y Carrió en el concepto de apoderado de su madre D.^a Juana Ana Carrió y Poquet, la cantidad de ciento treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, con sus intereses al 6 por 100 anual, á contar desde el diez y ocho Enero de mil ochocientos noventa y siete hasta el efectivo pago, imponiendo á los mismos demandados todas las costas. Reintegrase por estos el importe del menor valor del papel en que aparece extendido el testimonio de los folios 1 al 4, inclusive. Y dada la rebeldía de Catalina Moragues, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, para que le sirva de notificación á menos que por el actor se solicite le sea notificada personalmente la presente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Juan Marimon.

Leida y publicada, ha sido la precedente sentencia por Sr. Juez municipal suplente que la suscribe estando celebrando en el día de la fecha Audiencia pública, Muro 3 Enero de 1900 y certifico.—Pujol, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado en la transcrita sentencia libro el presente certificado, que firmo y sello con el que usa este Juzgado en Muro tres Enero de 1900.—Juan Marimon.—Ante mí, Gabriel Pujol.

Núm. 49

D. Rafael Mosteyrin Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de Causas de esta Capitanía General y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación de los responsables al pago de cantidad de pescs.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al licenciado del Ejército, Juan Coll Perelló, natural de Palma (Baleares) cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde su publicación en los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado Militar que tiene su residencia oficial en la calle de D. Manuel Cortina número dos, segundo, ó de el mismo aviso de su paradero, con el fin de prestar declaración en el citado expediente; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael Mosteyrin.

Núm. 50

FACTORIAS MILITARES DE PALMA

Mes de Diciembre de 1899

Relación de las compras de artículos verificadas en dichas factorías y precios á que han sido adquiridos durante el mes actual.

Nombre del vendedor Sres. Alzamora hermanos.—Vecindad, Palma.—Clase, harina flor.—Cantidad 3 quintales métricos.—Precio, 44'25 pesetas.

Nombre del vendedor, los mismos.—Vecindad, Palma.—Clase, cebada.—Cantidad, 40 quintales métricos.—Precio, 24'15 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, Palma.—Clase, paja.—Cantidad, 60 quintales métricos.—Precio, 5'30 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Vecindad, Palma.—Clases, leña.—Cantidad, 125 quintales métricos.—Precio, 1'20 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase, petróleo.—Cantidad, 200 litros.—Precio, 0'95 pesetas.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Palma.—Clase, jabon.—Cantidad, 20 kilogramos.—Precio, 0'80 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, Palma.—Clase, paja.—Cantidad, 40 quintales métricos.—Precio, 5'90 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Miguel Roselló.—Vecindad, Buñola.—Clase, carbon.—Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio 10 pesetas.

Palma 31 Diciembre de 1899.—El Administrador, Juan Martorell.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Interventor, Roman Ruiz Perez.

Núm. 51

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

Mes de Diciembre de 1899

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas el indicado mes.

Día 13.—Nombre del vendedor, señora Viuda é hijos de D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio de la unidad, 46 pesetas.—Importe, 138 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, los mismos.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio de la unidad, 24 pesetas.—Importe, 72 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, los mismos.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja.—Cantidad 3 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'50 pesetas.—Importe, 19'50 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, Don Gabriel Pons.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'50 pesetas.—Importe, 150 pesetas.

Mahon 31 Diciembre de 1899.—El Administrador, Fernando Bauzá.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Carreras.

Núm. 52

ADMINISTRACION DE CONSUMOS

Realizada á domicilio, por los Agentes de esta Administración, la cobranza de las cuotas correspondientes al tercero y cuarto trimestre del extrarradio de esta Capital, continuara abierta la recaudación en el Fielato de la Puerta Pintada durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, transcurridos los cuales quedarán los deudores incursos en el apremio de primer grado y recargo del 5 por 100 sobre las respectivas cuotas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 8 Enero de 1900.—José Canet.

Núm. 53

BANCO DE SOLLER

La Junta de Gobierno de esta Sociedad á tenor de lo que previene el artículo 17 de los Estatutos, ha acordado convocar á la general ordinaria para el día 21 de los corrientes, á las diez y media de la mañana, en el domicilio social.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. accionistas.

Sóller 7 de Enero de 1900.—El Director Gerente, Damián Magraner.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRÁFICA.